



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número: DEC-2025-684-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO

Miércoles 14 de Mayo de 2025

Referencia: CESANTIA

VISTO: La actuación simple N° E10-2024-7-A, la actuación N° E2-2025-9009-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Resolución N° 052/05/2024 del Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV), se instruyó Sumario Administrativo al agente Humberto Fabián Echezarreta, DNI N° 22.905.601, debido a supuestas inasistencias desde el 1 de octubre de 2023;

Que, el 7 de febrero de 2024, la Directora de Recursos Humanos del IPDUV, se dirigió a la Directora General de Gestión Administrativa comunicando que el agente Echezarreta no se presentaba a cumplir funciones desde el 1 de octubre de 2023 y que había justificado su prestación de servicio mediante firma del responsable de la Presidencia del Instituto hasta la fecha mencionada;

Que, según otro informe de la Dirección de Recursos Humanos, fechado el 14 de febrero de 2024, dirigido a la Gerencia Legal y Técnica, el agente Echezarreta pertenece al IPDUV bajo la categoría de personal administrativo y técnico, en la Gerencia de Proyectos y Programación. Y que, a esa fecha, no se había exhibido justificaciones de asistencia ni registros en el reloj de ingreso-egreso, y que no se ha presentado solicitud de la Licencia Anual Ordinaria de 2023. Añade, además que, las retenciones de sueldo fueron aplicadas desde febrero de 2024;

Que, según reporte de asistencia del IPDUV, el agente acumuló ciento cincuenta y un días (151) de ausencias injustificadas, comprendidas entre el 2 de octubre de 2023 y el 14 de febrero de 2024;

Que, en fecha 4 de marzo de 2024, la Dirección de Recursos Humanos señaló que el agente debía cumplir funciones en la Unidad Administrativa de la Gerencia de Proyectos y Programación, dependiente de la Presidencia del organismo;

Que, mediante dictamen, la Gerencia Técnico Jurídica recomendó la instrucción del sumario administrativo debido a las irregularidades observadas. Dicha sugerencia se instrumentó en la Resolución N° 052/05/2024, la cual fue notificada al agente el 11 de marzo de 2024;

Que, en fecha 14 de marzo de 2024, el agente Echezarreta presentó una nota ante la Dirección de Personal del IPDUV, detallando su carrera profesional y el difícil momento de salud que está atravesando debido a tratamientos oncológicos prolongados, mencionando su intención de seguir prestando servicios de manera virtual y que, esta propuesta al no prosperar, tomó la decisión de renunciar;

Que, en virtud de la orden de instrucción de sumarios, se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, siendo allí recibidas el 26 de marzo de 2024, y designándose en el mismo acto de recepción a la Instrucción Sumarial, designación que se dejó sin efecto, procediéndose a una nueva denominación;

Que, aceptado el cargo por la Instrucción, ésta dio comienzo a las actuaciones de rigor;

Que, por nota de fecha 19 de febrero de 2024, desde la vocalía del IPDUV, se solicitó la retención de los haberes del agente Echezarreta;

Que, atento los antecedentes, la Instrucción dispuso citar de imputado al agente notificándosele mediante el Módulo Comunicaciones de la Plataforma de Servicios (TGD) conforme Decretos N° 1525/17 y N° 1743/19;

Que, la Cédula fue entregada el 13 de junio de 2024, pero no leída, por lo que se aclara que el Código de Procedimientos Administrativo, Ley N° 179-A establece en su Artículo 47: "... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida";

Que, notificado, el agente comunicó por correo institucional que reside fuera de la provincia del Chaco, y solicitó la reprogramación de la audiencia. Y ante ello, la Instrucción

informó al agente que le era posible realizar su defensa por escrito a través del correo electrónico institucional;

Que, asimismo, el sumariado presentó una declaración escrita el 18 de septiembre de 2024, en la cual reafirmó los hechos descritos en su renuncia y solicitó que se adjunte su historia clínica actualizada a su legajo;

Que, en este estado de las actuaciones, se dispuso formular cargos y el encuadre legal correspondiente al agente Echezarreta, siendo debidamente notificado en el domicilio electrónico constituido;

Que, el cargo formulado al Sr. Echezarreta fue incurrir en inasistencias injustificadas desde el 2 de octubre de 2023 y hasta el 10 de octubre de 2024. Y el encuadre legal transgredir con su conducta lo previsto en el Artículo 21 incisos 1) y 2) y Artículo 22 inciso 5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con el Artículo 21 incisos 1) y 2), Artículo 22 inciso 2), y Artículo 23 inciso 1) del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma;

Que, dice el Artículo 21 de la Ley N° 292-A: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes...; 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación...";

Que, añade el Artículo 22: "Queda prohibido a los agentes: ...5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...";

Que, el Régimen Disciplinario Anexo indica: Artículo 21: "Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1... 2) Artículo 22 incisos... 5...". Artículo 22: "...Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 inciso 5...". Artículo 23: Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...";

Que, el agente Echezarreta presentó un nuevo descargo enviado por correo electrónico el 17 de octubre de 2024, negando que su ausencia fuera injustificada y reiterando que había sostenido una conversación con el presidente del IPDUV el 14 de diciembre de 2023, proponiéndole trabajar bajo modalidad virtual. Adjuntó a su escrito

documentación médica, que avala su aseveración de que debido a una convalecencia se vio obligado a abordar la instancia laboral desde otra modalidad. Indicó, asimismo, que presentó su renuncia tras no obtener respuesta a su propuesta;

Que, la Instrucción tuvo por presentado en tiempo y forma el descargo ofrecido y dispuso la clausura del período probatorio corriendo vista para alegatos al agente Echezarreta por tres (3) días hábiles, más uno (1) en razón de la distancia, en conformidad con el Artículo 72 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial, lo cual se notificó al agente mediante cédula remitida al correo electrónico;

Que, no habiendo el sumariado presentado alegatos, se los tuvieron por no presentados en tiempo y forma y se dispuso clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final, el cual luce agregado y remitido a la Dirección de Sumarios;

Que, dicha Dirección, previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria y elevó las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno para su fiscalización;

Que, analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Echezarreta dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa. Y, de las probanzas aportadas y colectadas, surge con claridad que el agente sumariado, no logró desvirtuar los cargos formulados respecto a las inasistencias injustificadas en que incurridas;

Que, del análisis de lo expuesto se desprende que la situación que se examina en este caso se centra en la inasistencia prolongada del agente Echezarreta desde el 1 de octubre de 2023. El informe inicial de la Dirección de Recursos Humanos del IPDUV señala que el agente no se presentó a cumplir con sus funciones a partir de esa fecha. Este informe también menciona que, anteriormente, el agente cumplía sus tareas bajo la supervisión directa de la presidencia del instituto, y sus asistencias eran justificadas mediante la firma de un responsable de la oficina correspondiente. Sin embargo, a partir de octubre de 2023 no se certificaron sus servicios;

Que, el agente en su descargo, argumentó que había informado previamente a sus superiores acerca de su intención de trabajar de forma remota debido a que no residía en la provincia en ese momento. Alegó que había llegado a un acuerdo verbal con el presidente del IPDUV sobre la modalidad de trabajo y presentó documentación médica que respaldaba su solicitud. Según su versión, si surgían problemas con la modalidad de trabajo, estaba dispuesto a informarlo a sus superiores;

Que, la defensa del agente se basa en un acuerdo verbal con el presidente del IPDUV sobre la modalidad de trabajo, del cual no tiene base normativa en los hechos descritos. La normativa aplicable al trabajo de los agentes públicos establece la obligación de prestar servicio de manera presencial, salvo situaciones excepcionales, como el trabajo remoto autorizado durante la pandemia por COVID-19, lo cual no era el caso en este momento;

Que, a pesar de que el agente menciona haber comunicado su situación, no presentó una autorización formal y escrita para trabajar a distancia. Esta falta de formalización y de adecuación a las regulaciones propias del empleo público (Ley 292-A), y de las normas internas de la institución hace que su defensa sea insuficiente para justificar las ausencias prolongadas;

Que, de acuerdo con el Artículo 21 de la Ley 292-A, los agentes públicos tienen la obligación de prestar servicio de manera presencial, en el lugar y bajo las condiciones establecidas por las reglamentaciones pertinentes. Asimismo, el Artículo 22 prohíbe el abandono del puesto de trabajo sin previa autorización del superior, lo cual implica que las ausencias continuadas sin justificación y sin una autorización explícita pueden considerarse faltas graves;

Que, las ausencias injustificadas de más de seis (6) días hábiles consecutivos se configuran como abandono de servicio, lo cual es una transgresión grave según la normativa, y en este caso, el agente no pudo justificar adecuadamente su accionar;

Que, el proceso disciplinario llevado a cabo por la instrucción sumarial siguió los procedimientos legales establecidos. Se le otorgó al agente el derecho de defensa y la oportunidad de presentar pruebas y alegatos. Sin embargo, la falta de una justificación válida y formal para sus ausencias hace que los cargos en su contra no hayan sido desvirtuados;

Que, la Dirección de Recursos Humanos del IPDUV y otros informes administrativos indicaron que el agente no presentó justificantes de asistencia, ni informes médicos válidos en tiempo y forma, lo que refuerza la idea de que la falta de cumplimiento con las obligaciones laborales es clara y prolongada;

Que, teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos), que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin,

impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar;

Que, viene al caso indicar que la potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas;

Que, asimismo, la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto;

Que, en merito a lo desarrollado, y según el Dictamen N° 262/25 de la Asesoría General de Gobierno, que precede e integra este acto corresponde aplicar la sanción expulsiva de cesantía al Sr. Humberto Fabián Echezarreta, DNI N° 22.905.601, atento a que incurrió en inasistencias sin justificar desde el 2 de octubre de 2023, no volviendo con posterioridad a presentarse a su lugar de trabajo, configurándose el abandono de servicios en desde el 10 de octubre de 2023 (sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar), transgrediendo con su accionar el Artículo 21 incisos 1) y 2) y el Artículo 22 inciso 5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con el Artículo 23 inciso 1) del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma;

Que, por otra parte conforme al reporte de asistencia glosado a autos, el cual revela que el agente incurrió en ausencias injustificadas entre el 2 de octubre de 2023 y el 14 de febrero de 2024; y las retención de haberes se instrumentó recién en febrero de 2024, por lo que deberá la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda deberá practicar planilla de lo indebidamente percibido y correr vista a Fiscalía de Estado para que proceda a iniciar las acciones legales de recupero;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Aplíquese la sanción expulsiva de Cesantía al Sr. Humberto Fabián Echezarreta, DNI N° 22.905.601, quien revista en el cargo de categoría 3 – personal administrativo y técnico – Apartado a)- CEIC N° 1041-00- Director- grupo 3- Actividad Central 01- Actividad Central- actividad específica 03 –Programación y Proyectos- CUOF N° 11 – Gerencia Proyecto y Programación de la jurisdicción 10 -Instituto Provincial de Desarrollo

Urbano y Vivienda-; por incurrir en inasistencias sin justificar desde el 2 de octubre de 2023, no volviendo con posterioridad a presentarse a su lugar de trabajo, configurándose el abandono de servicios en desde el 10 de octubre de 2023 (sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar), transgrediendo con su accionar el Artículo 21 incisos 1) y 2) y Artículo 22 inciso 5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con el Artículo 23 inciso 1) del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Artículo 2°: Derívense, luego las actuaciones a la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que se determine el monto exacto de la percepción indebida de haberes y se corra vista a la Fiscalía de Estado para el consecuente recupero.

Artículo 3°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación



LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

 **3624 100411**